



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00088 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandado	GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ
Asunto	NIEGA NULIDAD PROCESAL
Auto interlocutorio	3

En el escrito que milita en el archivo número 008 de este expediente digital el apoderado judicial de la parte ejecutada peticiona:

"1. Declarar la nulidad de la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

2. De conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, notificar por conducta concluyente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, permitiéndose que los términos de ejecutoria y traslado de aquella providencia solo empiecen "a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto"4 que decrete la nulidad, de suerte que mi representada (I) pueda formular recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y (II) cuente con el término de ley completo para formular excepciones de mérito."

Tal pedido lo justificó en que

"1.1. La notificación debió hacerse directamente a la demanda, mas no por interpuesta persona.

1.2. La notificación por medios electrónicos también debe ser personal (no es una notificación por aviso).

1.2.1. La Ley 2213 exige que la notificación se dirija al correo electrónico del destinatario.

1.2.2. La Ley 2213 exige que el correo electrónico se utilice directamente por el destinatario.

1.2.3. La demandada no era titular del correo electrónico, ni lo utilizaba.”

Recalca el apoderado de la accionada que

“En el presente caso, resulta ineludible destacar que la señora Gladys Elena Rojas González no tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago (providencia que pretendía notificarse), pues la dirección de correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com, a la que Cooperan reportó el envío de la providencia, no es de la señora Gladys, sino que corresponde a un correo de carácter personal de su hijo Juan Camilo Osorio. Incluso, como se dijo en el capítulo de los hechos, la señora Rojas González no tiene correo electrónico. Adicionalmente, ese correo electrónico no es utilizado por la señora Gladys Elena Rojas González.

Es más, según se dijo en el acápite de los hechos, ella no tiene computador, ni siquiera sabe usar uno.

De hecho, ni siquiera Juan Camilo Osorio utiliza con frecuencia el correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com.

De esta dirección nunca se ha dirigido un correo electrónico a Cooperan en nombre de Gladys Elena Rojas, ni siquiera en nombre personal de Juan Camilo Osorio.”

Antes de entrar a decidir si es procedente la declaratoria de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutada es menester indicar que, en tratándose de notificaciones personales de las providencias que requieren de tal tipología de enteramiento coexisten en nuestro ordenamiento procesal civil dos formas para su realización, esto es el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

La primera de las normas, titulada “Práctica de la notificación personal” prescribe que

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone que:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

De manera que, para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), las dos normas estaban vigentes y como el artículo 8 citado incluyó el término "*también*", se concluye que un demandante puede optar por una u otra forma de notificación

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia de la ley 2213 de 2022. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Pero, que así sea, no supone que se pueda acudir a cualquier método para enterar al demandado de una providencia como la que admite la demanda o libra un mandamiento de pago puesto que el artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física.

¹ la Sala de Casación Civil de la Corte, en sede de tutela, manifestó que aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas (Sentencia STC7684-2021)

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda y en tal sentido surge palmario que, en el caso de ahora, la parte demandante, no obstante contar con una dirección física de la demandada, acudió a las reglas especiales de la ley 2213 de 2.022 pues fue como mensaje de datos que envió la información a la demandada, especialmente a kmilo-2890@hotmail.com, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección física y electrónica relacionadas corresponden a la utilizada por la persona a notificar y proviene de los datos de la demandada obtenidos de las bases de datos de la Cooperativa.

Este correo coincide, de acuerdo con lo que expresara y acreditara la demandante en su respuesta al escrito de nulidad y que obra en el archivo 013 de este expediente digital, con el que la señora ROJAS GONZÁLEZ suministrara a la DIAN al momento de hacer el llamado Registro Único Tributario y también con el aparece al pie de su firma en el pagaré 1367 del 25 de abril de 2.021 y que fuera adosado como sustento de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que contra ella incoara DIABONOS S.A. y que se tramita en este despacho bajo el radicado 2022-00132; demanda que le fue notificada en tal dirección y en la que aquella no presentó ninguna oposición y ha realizado abonos al capital que adeuda.

Lo anterior nos permite concluir que la comunicación del mandamiento de pago realizado por el apoderado judicial de la cooperativa demandante se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que el correo kmilo-2890@hotmail.com, que fue al que se le envió la documentación respectiva y los anexos de ley, es aquel del que ella se sirve, muy probablemente con la autorización del titular de la cuenta que es un consanguíneo suyo, a fin de que le sea enviada alguna comunicación, citación o requerimiento y si ella creó tal contexto fáctico, no puede modificarlo o suprimirlo súbitamente, toda vez que esto podría vulnerar las legítimas esperanzas concebidas por los particulares en virtud del mencionado contexto.

Con lo que llevo dicho hasta aquí le parece a este servidor judicial que es suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad que hiciera el apoderado de la ejecutada, pero –para ahondar en explicaciones- es menester aclarar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022 lo que exige no es cosa diferente a que “la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, es decir que sea aquel que emplea o del cual se valga la persona, nunca que sea de su dominio exclusivo.

Para finalizar esta disquisiciones diremos que en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021 la Corte Constitucional consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo

enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente y en virtud de esto reafirmamos nuestra posición de que la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se realizó conforme a derecho por cuanto existe suasorio que acredita el envío del mensaje y la entrega en el buzón de correo electrónico de destino.

Por lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

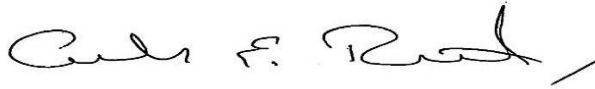
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ al abogado LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional número 268.790 del Consejo Superior de la Judicatura y quien es profesional adscrito la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO Nº.003**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria